



0000513
QUINIENTOS TRECE

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

A fojas 511, téngase por acompañado. Estese a lo que se resolverá.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 6 de marzo de 2025, Cobra Montajes Servicios y Agua Ltda. acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 34 y 35 del D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que dispone la restructuración y fija las funciones de la Dirección del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT I-7-2024, RUC 24- 4-0555915-K, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Quilpué, en conocimiento de la Excma. Corte Suprema bajo el Rol N° 2820-2025;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional dispuso la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala;

3º. Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 incisos primero, N° 6º, y decimoprimeros de la Constitución Política y lo regulado en el artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, el requerimiento de inaplicabilidad debe ser declarado inadmisibles cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4º. Que, por ello, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efectos concretos. Atendido lo previsto en la disposición constitucional, la *"gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial"* no debe haber concluido en su tramitación, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales específicas que pudieran contrariar la Constitución. Esta exigencia permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir y se sigue de la naturaleza de una acción de control constitucional concreto de la ley;

5º. Que, conforme consta en certificación de 17 de marzo de 2025, a fojas 512, fue interpuesto ante la Excma. Corte Suprema un recurso de queja bajo el Rol N° 2820-2025, el que fue declarado inadmisibles en resolución de 28 de febrero del presente año. Agrega la certificación que,



0000514
QUINIENTOS CATORCE

por lo anterior, fue interpuesto recurso de reposición el día 4 de marzo pasado.

A dicho respecto, analizando la tramitación del recurso de reposición invocado como gestión pendiente (así, a fojas 18), de los antecedentes que se tienen a la vista de conformidad con lo establecido en el artículo 4° inciso final de la Ley N° 20.886, consta que con fecha 21 de marzo de 2025 la Excma. Corte Suprema rechazó el anotado recurso bajo los siguientes razonamientos:

“Al escrito folio 7: por no invocar antecedentes nuevos, como tampoco argumentos convincentes respecto de la petición sustentada que permitan modificar lo resuelto, no ha lugar a la reposición. N°2.820-25”;

6°. Que, por lo anteriormente razonado, no se encuentra en actual tramitación la gestión referida por la requirente como pendiente para la incidencia de la acción de inaplicabilidad deducida. Consecuencialmente, debe declararse desde ya su inadmisibilidad, cuestión que imposibilita, además, el examen de sus requisitos de admisión a trámite.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.282-25-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 25/03/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 25/03/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 26/03/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 25/03/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 25/03/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 26/03/2025



24AC09A9-99D5-47DE-970C-6E97362307FF

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.